

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES Y RESTO DE CONSELLERIAS AL PROYECTO DEL DECRETO DEL CONSELL POR EL CUAL SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE AGENTES DE INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De acuerdo con lo que establece el artículo 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos, en relación con lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; con fecha de 7 de abril de 2022 se remitió el proyecto de Decreto del Consell por el cual se crea y regula el Registro de Agentes Inmobiliarios de la Comunitat Valenciana a la Presidencia y Consellerias con el objeto de que se formularan las alegaciones que estimasen oportunas en el plazo de 10 días hábiles. Este plazo finalizó el día 27 de abril de 2022

Así mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; con fecha de 11 de Abril de 2022 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* el anuncio del acuerdo de someter a audiencia e información pública el proyecto de decreto del Consell por el cual se aprueba y regula el Registro de Agentes Inmobiliarios de la Comunitat Valenciana, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse en el plazo de 15 días hábiles. Este plazo finalizó el día 6 de mayo de 2021.

Se han recibido un total de 19 escritos de alegaciones, 10 presentadas por las Consellerias/organismos autónomos de las cuales 4 presentan observaciones específicas y las cursan en plazo, y 9 por diversas entidades. A continuación, figura detalle de las alegaciones recibidas con indicación de la Conselleria/entidad que formula la alegación y el artículo/s que es objeto de la misma.



A continuación se exponen las alegaciones realizadas por las diferentes Consellerias:

En primer lugar, declaran que el citado Decreto no interfiere en sus competencias y no formulan alegaciones las siguientes Consellerias:

- La Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
- La Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencias y Sociedad Digital.
- La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
- La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.
- Presidencia.

PRIMERA.-

La **Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública** formula en plazo la siguiente alegación, en los siguientes términos:

El proyecto prevé el Registro de Agentes Inmobiliarios que depende de la Dirección General competente en materia de función social de la vivienda y al cual se le asignan una serie de funciones en el artículo 6.

Consultado el Decreto 240/2019, de 25 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática y la Orden 2/2020, de 3 de febrero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, para la cual se despliega el Decreto 240/2019, de 25 de octubre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, se detecta la existencia de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda, y



Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana de la que dependen la Subdirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda, y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana y el Servicio de Emergencia Habitacional y Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana.

Por lo tanto alega que tiene que tenerse en cuenta que la aprobación del proyecto tendría que comportar la adecuación de las normas organizativas de la Consellería para prever en su estructura la asignación de las funciones que de ella se derivan.

Esta se materializará en el momento en que se produzca la próxima reforma del ROF actualmente vigente. SI bien se considera una mejora, también se considera que la redacción actual permite entender que la gestión del Registro creado entra dentro del ámbito de la Dirección General, y así será gestionado medio sus servicios.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

SEGUNDA.

La Conselleria de Participación, Servicio de Coordinación Administrativo y Soporte Técnico y de Personal remite en plazo el informe efectuado por la Delegación de Protección de Datos

Primera.- Se formula alegación relativa a la necesidad d'indicar que para llevar a cumplimiento el regulado en el presente proyecto de decreto, resulta necesario realizar tratamientos de datos de carácter personal, entendidos como “toda información sobre una persona física identificada o identificable”, de acuerdo con la definición hecha por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Por eso, resulta de aplicación a estas actuaciones el régimen jurídico en materia de protección de datos personales.



En conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, las actividades de tratamiento contempladas en el presente decreto tendrán que incluirse en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) de la Conselleria competente en la materia

En consecuencia, se acepta la alegación formulada, y ya ha sido traslado al departamento competente la ficha de alta del Registro de Agentes Inmobiliarios, en el RAT.

Segunda.- Respecto al Registro de Agentes Inmobiliarios de la Comunitat Valenciana, previsto en el artículo 5 del proyecto, **es necesario incidir en que se trata de un registro administrativo** y que, de acuerdo con el punto 2 de este informe contendrá datos personales y, en esta medida, les resulta de aplicación el régimen de protección de datos personales.

Por ello, se recomienda en el siguiente apartado de este informe, dentro de los artículos que se propone modificar para regular el régimen específico de protección de datos en el Decreto, que se incluya la referencia al hecho de que el acceso a datos de carácter personal contenidos en este registro por lo que se dispone en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía en los derechos digitales.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada

Tercer.- Finalmente, a fin de dar cumplimiento al régimen jurídico en materia de protección de datos, se efectúa la siguiente recomendación de modificación del artículo 13 del texto del proyecto, sustituyendo el texto propuesto por el siguiente o similar:
“Art. 13 Protección de datos de carácter personal.



1. Los datos personales serán tratados en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. Cualquier persona tendrá acceso a la información que en cada momento conste en el Registro.

El acceso a datos de carácter personal contenidos en el Registro se regirá por el que se dispone en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. La subsecretaría del departamento responsable de las actividades de tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en las citadas actividades, garantizará:

- La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.
- El cumplimiento con el deber de información en conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 con todas aquellas personas interesadas los datos de las cuales sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.
- La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.



4. Las personas afectadas por las diferentes actividades de tratamiento, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante el departamento competente en materia de vivienda.

5. Las comunicaciones de datos que se realizan a consecuencia de la colaboración entre administraciones se realizarán fundadamente en una norma con rango de ley”.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada y así se incluirá en el artículo 13.

TERCERA

La **Conselleria de Hacienda y Modelo Económico** formula en plazo las observaciones que estiman oportunas:

Primera. Desde la Dirección General de Tributos y Juego nos comunican lo siguiente:

- 1r Reconsiderar la numeración en el artículo 2 para hacer dos apartados en el mismo (2.1 i 2.2).
 - 2n Reconsiderar la redacción 2.2.b i tercer paràgraf 4.a). La expresión "o en algún Estado de la Unió Europea o de fuera de la Comunitat Valenciana" resulta confusa, en la medida en que cualquier Estado de la UE está fuera de la CV, y no se concreta si hace referenciaros Estados de la UE.
 - 3r Artículo 12. Sería conveniente especificar que no pone fin a la vía administrativa.”
- Respecto a la propuesta de reestructuración del artículo 2., y la reconsideración del artículo 2.2.b y en orden a dar una exposición de los supuestos más clarificadora. Se procede a subsumir los artículos 2 y 3 y queda como sigue:



Artículo 2. Ámbito de aplicación

1.-Este Decreto es de aplicación a las personas físicas o jurídicas que ejercen o quieran ejercer la actividad de intermediación inmobiliaria dentro del territorio de la Comunitat Valenciana de forma habitual.

Se entiende por Agente de intermediación inmobiliaria tal y como se define en la Disp.Adal sexta de a ley 2/2017, quien se dedica de forma regular y remunerada, dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en operaciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y los derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos, incluyéndose:

- a) agentes de la propiedad inmobiliaria colegiados, conforme a su legislación específica, de conformidad con la Ley 6/1997, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.*
- b) Agentes que cumplan los requisitos de cualificación profesional establecidos por su normativa específica y la legislación sectorial vigente*
- c) Todas las personas físicas o jurídicas que tengan la capacitación profesional requerida y cumplan los requisitos del art. 68 del Decreto 130/2021, así como las que pueden venir exigidas por la legislación sectorial vigente.*

2.-El presente Decreto no resulta de aplicación a:

a) Administradores de fincas que desarrollan exclusivamente las actividades reguladas en el Artículo 20 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

b) Agentes de intermediación inmobiliaria que actúen en la Comunitat Valenciana sin contar con un establecimiento abierto al público en este ámbito territorial, y que cuenten con establecimiento en otro ámbito territorial.

c) Personas que actúan en la Comunidad Valenciana en la prestación de servicios relacionados con las transacciones inmobiliarias de forma no habitual y sin retribución.

En los supuestos de las letras b) y c), en todo caso, y si no pueden acreditar su inscripción en un Registro equivalente en las administraciones de origen, deberán comunicar su actividad a la administración competente en la Comunitat Valenciana y particularmente las operaciones en materia de vivienda en el ámbito territorial valenciano en las que intervienen.

La administración gozará de la facultad de realizar cuantas actuaciones de comprobación resulten necesarias para verificar que se cumplen con los supuestos de no obligación de Registro.



- Finalmente, el artículo 12 queda redactado como sigue:

Las resoluciones dictadas por la Dirección General competente en materia de función social de la vivienda no ponen fin a la vía administrativa y pueden ser objeto de recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, competente en materia de vivienda.

En consecuencia, se acepta las tres alegaciones formuladas.

Segunda.- La Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones nos ha comunicado el siguiente:

Se informa que no hay alegaciones que hacer desde el punto de vista del ámbito competencial de esta DGTIC. Con independencia del anterior, por parte del Servicio correspondiente se analizará el mismo, en la tramitación de la solicitud del informe preceptivo de Coordinación Informática, a fin de evaluar el posible impacto de esta norma en los sistemas de información que gestiona la DGTIC, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 218/2017, del Consejo que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 por el cual se aprueba el Reglamento de administración electrónica de la Comunidad Valenciana.”

El referido informe ha sido solicitado junto con el resto de informes establecidos, pero no ha sido evacuado y recibido hasta el día 6 de mayo de 2022. Este avala la no existencia de impacto TIC. Se aporta.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada

CUARTA.

La Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo formula en plazo las observaciones que estiman oportunas:



Primera. Desde la Dirección General de Comercio, Artesanía y Consumo, se informa que:

- Dado que regula también los requisitos para ejercer esta actividad, el título del Decreto no corresponde con todo el alcance de la regulación que contiene.

En relación con esta observación, cabe decir que se ha realizado una modificación de la redacción del artículo 1 que refleja que el actual título del Decreto es el más coherente, al aclarar que el objeto principal es la creación de Registro y en consecuencia se regulan los requisitos de acceso para la inscripción en éste, además de definir el concepto de agente inmobiliario y otros elementos relacionados con su puesta en marcha.

En consecuencia, se entiende parcialmente aceptada.

- Artículo 2: se habla de “la transacción inmobiliaria como agentes inmobiliarios, dentro del territorio de la Comunidad Valenciana de manera habitual”, pero puede entrar en conflicto con la libertad de establecimiento de la LGUM, en el supuesto de que la empresa tenga su domicilio en otra Comunidad y cumpla los requisitos para ejercer allí su actividad (como puede ser la inscripción en un registro autonómico o colegio profesional), esto lo excluiría de la obligación de inscribirse en el Registro

La redacción del artículo 2 definitiva plantea dos supuestos, las figuras profesionales y situaciones a las que es de aplicación el Decreto y a las que no, según cuenten con establecimiento en territorio Comunitat Valenciana. Con independencia de cuál sea su administración de origen, en estos casos y si no es posible acreditar una inscripción en un registro equivalente, deberán comunicar a la autoridad valenciana competente su actividad.

En consecuencia, se entiende parcialmente aceptada.



- Tiene que aclararse la situación otros profesionales en la intermediación inmobiliaria que al mismo tiempo lleven a cabo actividades profesionales colegiadas, como es el caso de los abogados.

El artículo 3, actualmente subsumido en el artículo 2, delimita de forma adecuada el ámbito subjetivo del Decreto y entienden incluidos en el término agentes inmobiliarios a las “personas físicas o jurídicas que se dedican de forma regular y remunerada, dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en operaciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y los derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos”. Por tanto, un profesional abogado que desarrolle estas tareas, cumpla los requisitos del anterior artículo 4.b) y resto de requisitos establecidos puede registrarse en igualdad de condiciones que el resto de profesionales.

En consecuencia, se acepta la sugerencia y se da por clarificada la situación expuesta.

- Artículo. 4. c) 1.3: Se propone su supresión, puesto que esto forma parte del contrato que no es objeto de esta norma.

Dado que el objeto de la norma es la transparencia hacia los consumidores y la publicidad de la existencia y características del aval emitido por entidad financiera o del seguro de caución es uno de los aspectos de mayor interés a la hora de decidir la contratación de sus servicios, se mantiene la exigencia prevista en el artículo, y se añade en el actual artículo 3.a). 5 parr, un párrafo adicional que concreta la exigencia de esta información en la nota de encargo o contrato de mandato.

En consecuencia, se acepta la sugerencia

- Artículo 4.c.2: No se justifica una responsabilidad por siniestro, diferente de la civil en esta actividad de intermediación



El artículo 3.c).2. en su nueva redacción (antes 4.c.2.), dice “Contratar un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquiera otra garantía financiera que cubra en todo el territorio de la Unión Europea las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional. El capital a asegurar por la póliza tiene que determinarse reglamentariamente, teniendo en cuenta el número de establecimientos que cada agente mantiene abiertos al público. La póliza de seguro puede ser individual o, en el caso de agentes colegiados o asociados, la póliza de grupo que la escuela o colegio profesional al cual pertenezcan haya concertado”.

En la medida en que la obligación se circunscribe estrictamente a la contratación de un seguro de responsabilidad civil profesional, se entiende aceptada.

- El artículo 11 se refiere a la cancelación por sanción, pero esto es una verdadera sanción accesoria y no está tipificada en la Ley 2/2017

Se acepta la alegación formulada.

En consecuencia, se suprime el supuesto cuarto del artículo 11, actual artículo 10.

- No se indica como se detectará la defunción de las personas físicas o la disolución de las personas jurídicas, para darlas de baja en el Registro

Actualmente no existen medios técnicos ni telemáticos que permitan cruzar, de oficio, la información de los registros civil y mercantil. Se plantea como objetivo a futuro.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación formulada

- El ejercicio de la actividad de intermediación mobiliaria sin inscripción en el Registro no está tipificado como infracción en la Ley 2/2017.



En la actualidad, se encuentra en trámite para ser incorporada a la Ley de Medidas de este año, una modificación del artículo 33 de la ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana que permite adecuar el cuadro de sanciones incorporando esta infracción

Segunda.-Desde la Dirección General de Economía Sostenible, se informa con carácter preceptivo los siguientes aspectos derivados de la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 20/2015 DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS.

Según la cual el establecimiento de un seguro obligatorio para los agentes inmobiliarios viene regulado en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana, cumple la exigencia de norma con rango de ley para su establecimiento obligatorio, tal y como se observa en el artículo 3.

En aplicación de esta normativa planteamos varias consideraciones y propuestas de redacción más simplificada que no altera el contenido y mejora la lectura de los siguientes preceptos:

- El artículo 4, Requisitos, garantías y seguros para ejercer la actividad. c) Requisitos de solvencia
 - de la Disposición Adicional segunda
 - de la Disposición Transitoria tercera,

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

Por último, y en relación a la SITUACIÓN ACTUAL DE COLOCACIÓN DE RIESGOS se plantea:



- Los riesgos descritos en la norma son la responsabilidad civil profesional y la capacidad económica de los agentes en la hora de transferir a una las partes de un contrato, las cantidades que tiene que percibir la otra, y que ellos han recibido previamente.

Las coberturas exigidas en caso de responsabilidad civil profesional se estima que tendrían que mejorarse con la redacción que proponemos Artículo 4. Requisitos, garantías y seguros para ejercer la actividad. c) Requisitos de solvencia: números 5 y 6.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada, y queda reflejada en el actual artículo 3.

Cabe también, aunque reduciría el número de compañías que suscribirían el riesgo, eliminar el límite por anualidad, dejando únicamente el importe máximo por víctima. Los importes del seguro de caución también parece que serán aceptadas por el mercado asegurador. Sin embargo, el importe mínimo del seguro de caución en el caso de los agentes inmobiliarios desarrollan su actividad exclusivamente por vía telemática, se considera muy elevado por el que puede ser que no sea aceptable para el mercado asegurador.

En este sentido, y atendidas las recomendaciones, se mantendrán ambos parámetros tanto el límite por anualidad, como el importe máximo por víctima para evitar constreñir en exceso el mercado.

En relación al posible establecimiento de un importe mínimo del seguro de caución en el caso de los agentes inmobiliarios que desarrollan su actividad exclusivamente por vía telemática, se opta finalmente por mantener el texto actual, ya que la Disposición adicional 2ª establece que “Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en vivienda para que, a propuesta de la dirección general competente en esta materia, desarrolle las disposiciones contenidas en este decreto, y especialmente para modificar las cuantías del artículo 4”, facilitándose así la modulación de este aspecto si fuere necesario, tal y como se propone.



En consecuencia, se aceptan la dos alegaciones formuladas, y queda reflejado en el actual artículo 3 (antes 4).

QUINTA

La Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas formula en plazo las siguientes alegaciones:

Habiéndose revisado el proyecto de Decreto del Consejo, por el cual se crea y regula el Registro de Agentes Inmobiliarios de la C.V., se observa que aparecen expresiones de lenguaje no inclusivo en este. Por eso, tendrá que realizarse una revisión del lenguaje sexista del mencionado texto, por parte del centro directivo proponente de la disposición normativa, bajo la supervisión de la Unidad de Igualdad de su Consellería.

Finalmente se opta por la expresión inclusiva *Agentes de Intermediación Inmobiliaria*.

Esta denominación sustituirá partir de ahora la originaria denominación, Agentes Inmobiliarios, contemplada en la Ley 2/2017, en concreto en su Disposición Adicional Sexta que establece la creación del Registro de Agentes Inmobiliarios. Así se explica en el Preámbulo de este Decreto, para que surta los efectos oportunos en futuros desarrollos normativos.

Otras expresiones no inclusivas, también han sido depuradas.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

SEXTA.

Con fecha de 2 de mayo de 2022 Asociación Valenciana de Agentes Inmobiliarios plantea las siguientes cuestiones:

La incorporación de la denominación d'ADPI-Asesores de la Propiedad Inmobiliaria en el ámbito subjetivo, o artículo 3 del Decreto.



Dado que en esencia solicitan el mismo tratamiento entre las figuras profesionales oficialmente reconocidas, sin que haya ninguna discriminación, la redacción final del artículo 2 resulta omnicomprensiva de todas las figuras profesionales preexistentes dedicadas a la mediación inmobiliaria y por tanto puede decirse que no resulta discriminatorio, en tanto que pueden ser inscritos siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

SÉPTIMA.

Con fecha de 5 de mayo de 2022 la Asociación Provincial de Empresas de la Construcción de Castellón (de ahora en adelante, APECC) indica, en el mismo sentido que el anterior caso la incorporación de la figura del promotor inmobiliario.

El artículo 2 (ámbito de aplicación) del proyecto de decreto en su segundo apartado establece al hecho que personas físicas y jurídicas no será aplicable el mismo. Entre ellas se echa de menos que no se aclare la figura del promotor inmobiliario que vende o arrienda sus activos, por lo cual se propone la inclusión de un nuevo apartado d) en el artículo 2.2 con la siguiente redacción, “las personas físicas o jurídicas que actúen en la Comunidad Valenciana y su actividad empresarial se encuentre contemplada en los epígrafes 833, 861 y 862 del Impuesto de actividades Económicas, regulado en RDL 2/2004, de 5 de marzo”

Dado que el objeto de esta norma es definir y e identificar nominativamente a las personas físicas o jurídicas que se dedican de forma regular y remunerada, dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en operaciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y los derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos, entre las cuales pueden encontrarse también los promotores inmobiliarios que desarrollen estas funciones y cumplan con los



requisitos de este Decreto para su inscripción en el Registro, entendemos no necesaria la mención propuesta para el artículo 2, aunque se considera que queda perfectamente clarificado su alcance.

En consecuencia, se acepta parcialmente.

Segunda.-Requisitos de solvencia.

Respecto a la propuesta y fundamentación para la eliminación de la obligatoriedad regulada en el artículo 4.c)1. del proyecto de decreto sobre la garantía que tiene que constituirse para responder de las cantidades que reciben en el ejercicio de su actividad mediadora mientras no las ponen a disposición de los destinatarios, fijada en un importe mínimo de 60.000 euros por establecimiento abierto al público.

Dado que este aspecto ya ha sido evaluado técnicamente por el órgano especializado, a saber la Dirección General de Economía Sostenible, y habiendo sido incorporadas sus propuestas que son de carácter preceptivo.

En consecuencia, no puede aceptarse la alegación por no ser ajustada a la técnica aseguradora (ver alegaciones de la Dirección General de Economía Sostenible).

OCTAVA

Con fecha de 5 de mayo de 2022, la Asociación de Inmobiliarias de la Comunidad Valenciana hace las siguientes alegaciones:

Primera-Modificación del artículo 2, b) sobre el ámbito de aplicación por no ser precisa la redacción en y abre la puerta al hecho que agentes otros países comunitarios con actividad estable en la Comunidad Valenciana a través de portales inmobiliarios en Internet eludan las obligaciones previstas en el decreto, especialmente la establecida en el párrafo tercero del artículo 3.A.



En consecuencia, se informa que el actual artículo 2. 2 b) y c) queda redactado del siguiente modo, imponiendo la obligación de la comunicación de su actividad a la administración valenciana competente, en ambos supuestos:

b) Agentes de intermediación inmobiliaria que actúen en la Comunitat Valenciana sin contar con un establecimiento abierto al público en este ámbito territorial, y que cuenten con establecimiento en otro ámbito territorial.

c) Personas que actúan en la Comunidad Valenciana en la prestación de servicios relacionados con las transacciones inmobiliarias de forma no habitual y sin retribución.

En los supuestos de las letras b) y c), en todo caso, y si no pueden acreditar su inscripción en un Registro equivalente en las administraciones de origen, deberán comunicar su actividad a la administración competente en la Comunitat Valenciana y particularmente las operaciones en materia de vivienda en el ámbito territorial valenciano en las que intervienen.

La administración gozará de la facultad de realizar cuantas actuaciones de comprobación resulten necesarias para verificar que se cumplen con los supuestos de no obligación de Registro.

Segunda. Modificación del artículo 3, sobre la definición de agente inmobiliario para incluir “La aportación de oficio en la hoja por encargo de los datos mencionados es más transparente y accesible para las personas consumidoras que la aportación a petición”.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada quedando redactado el actual artículo 3, segundo parr., del siguiente modo:

“Todos los datos referentes a su identificación profesional, ubicación, nombre de la entidad aseguradora o financiera, número de referencia de la garantía, y número de inscripción en el registro de agentes inmobiliarios aparecerán consignados en el contrato de mandato o nota de encargo que suscriba con su cliente”.

Tercera. Modificación del artículo 4, sobre requisitos, garantías y seguros para ejercer la actividad, apartado b), sobre los requisitos de capacitación profesional, motivando que “ Por un lado, a causa del carácter no obligatorio de la colegiación a la cual se refiere el artículo 2.a del decreto, no todas



las personas que poseen el Título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido por el Ministerio competente están colegiadas.

Por otro lado, la formulación “poseer una formación no universitaria de al menos 200 horas lectivas [...] emitidos por centros de enseñanza públicos, Universidades privadas o centros con concierto con las Administraciones Públicas u otras entidades los cursos de las cuales estén reconocidos” es confusa, porque en este momento no existe un reconocimiento oficial de la formación relacionada con el sector inmobiliario. Por eso proponemos la formulación “los estatutos de la cual contemplan la formación como uno de sus fines”.

En consecuencia, se acepta la propuesta, que queda reflejada en el actual artículo 3. b) (reenumerado, antes 4) del siguiente modo:

Aquellas personas físicas que actúen como agentes de intermediación inmobiliaria acreditarán capacitación profesional para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con los contenidos básicos alternativos de formación que se describen seguidamente:

- a) Poseer título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido por el Ministerio competente***
- b) Poseer una titulación universitaria perteneciente a la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, Ingeniería o Arquitectura. Esta formación se acreditará en su caso con el Título universitario correspondiente o del Título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido por el Ministerio competente.***
- c) Los poseedores de certificados de asistencia y aprovechamiento a cursos de formación no universitaria de al menos 200 horas lectivas en materia inmobiliaria, relacionada con los servicios de mediación, asesoramiento y gestión, bien en modalidad presencial, a distancia o virtual, emitidos por centros de enseñanza públicos, Universidades privadas o centros con concierto con las Administraciones Públicas u otras entidades **cuyos estatutos contemplan la formación como uno de sus fines.*****

Cuarta. Modificación del artículo 4, sobre requisitos, garantías y seguros para ejercer la actividad, apartado c), sobre los requisitos de solvencia, motivan que “La actual redacción no contempla la



posibilidad de suscribir garantías a través de asociaciones empresariales, a las cuales se adhieren las personas jurídicas, sino solo a través de asociaciones profesionales y colegios, a los cuales se adhieren personas físicas. Se propone modificar la redacción para no excluir a las personas jurídicas.

En consecuencia, se acepta la redacción propuesta, tal como se observa en el actual artículo 3 (antes artículo 4):

Para la inscripción en el Registro los agentes inmobiliarios de la Comunidad Valenciana deberán acreditar para su inscripción:

1. Tener constituida una garantía, con validez permanente, y mantenerla vigente durante todo el tiempo en el que desarrollen su actividad que los permita responder de las cantidades que reciben en el ejercicio de su actividad mediadora mientras no las ponen a disposición de los destinatarios. Para determinar el importe de la garantía, es necesario tener en cuenta el número de establecimientos que cada agente mantiene abiertos al público. En el caso de agentes colegiados o asociados, la garantía puede **constituirse a través del colegio profesional o de la asociación a los cuales pertenezcan.**

1.1. La garantía podrá consistir en un seguro de caución o una fianza suscrita por entidades de crédito y aseguradoras debidamente autorizadas establecidas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y podrá ser contratada bien individualmente, o bien colectivamente **a través del colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ubicado en la Comunidad Valenciana en el que el interesado se encuentre colegiado en ejercicio o de las asociaciones profesionales o empresariales a las que los interesados de encuentren adscritos.**

[...]

2.1 La póliza podrá ser concertada por entidades aseguradoras establecidas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y podrá ser contratada **a través del colegio de**



Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ubicado en la Comunidad Valenciana en el que el interesado se encuentre colegiado en ejercicio o de las asociaciones profesionales o empresariales a las que los interesados se encuentren adscritos.

Quinta. Modificación del artículo 6, sobre las funciones de la Dirección General competente en materia de función social de la Vivienda en relación con el Registro, motivado en que:

“La legislación vigente no detalla las conductas sancionables. Para mayor seguridad jurídica, es necesario que se recoja como conducta sancionable el incumplimiento de las normas relativas al registro, se detallen los posibles incumplimientos en función de la gradación leve-grave-muy grave y se reflejen las correspondientes sanciones.

En coherencia con la contestación ofrecida a la misma alegación planteada por la Conselleria de Economía Sostenible, sectores productivos, Trabajo y Comercio, cabe reiterar lo siguiente:

En la actualidad, se encuentra en trámite para ser incorporada a la Ley de Medidas de este año, una modificación del artículo 33 de la ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana que permite adecuar el cuadro de sanciones incorporando esta infracción

En consecuencia, se acepta la alegación propuesta.

Sexta. Modificación del artículo 7, sobre el procedimiento para la inscripción en el Registro, motivado en que “La actual redacción no contempla la posibilidad de presentación colectiva a través de asociaciones empresariales, a las cuales se adhieren las personas jurídicas, sino solo a través de asociaciones profesionales y colegios, a los cuales se adhieren personas físicas. Se propone modificar la redacción para no excluir a las personas jurídicas”

Se acepta la redacción propuesta



2. Las solicitudes se pueden presentar de forma individual o colectiva.

[...]

2) De forma colectiva, a través de colegio profesional regulado por la Ley 6/1997 de Colegios Profesionales, **de una asociación profesional regulada por la Ley 14/2008 de asociaciones de la Comunidad Valenciana o de la legislación estatal en esta materia, o de una asociación empresarial.**

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

Séptima. Modificación del artículo 8, sobre la inscripción., para que sea más coherente con el resto del articulado, añadiendo la siguiente mención:

“La inscripción tiene una duración indefinida, sin perjuicio de las causas de suspensión o cancelación previstas en los artículos 9, 10 y 11 de este decreto.”

En consecuencia, se acepta la alegación formulada que se incorpora ajustando los artículos a la nueva numeración.

Octava. Modificación del artículo 11 (actual número 10), sobre la suspensión o cancelación de la inscripción de oficio, para añadirle a las causa de cancelación de la inscripción, por defunción, la mención “ ...o cese de la actividad”, que completa el supuesto de forma más adecuada.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

Novena. Modificación de la disposición transitoria segunda, sobre el plazo de presentación de la declaración para la inscripción de solicitudes colectivas, justificado en que “Por un lado, la actual redacción no contempla la posibilidad de presentación colectiva a través de asociaciones empresariales, a las cuales se adhieren las personas jurídicas, sino solo a través de asociaciones



profesionales y colegios, a los cuales se adhieren personas físicas. Se propone modificar la redacción para no excluir a las personas jurídicas.

Por otro lado, a diferencia de los colegios profesionales, no contemplan la situación ejercicio/sin ejercicio, sino la situación actividad/inactividad.”

En este sentido, y atendiendo a la oportunidad y necesidad de estas precisiones, se acepta la redacción propuesta:

“Los colegios **o las asociaciones profesionales o empresariales** deben presentar la solicitud colectivamente en el plazo máximo de seis meses a contar de la entrada en vigor de este Decreto.

En este caso, hay que tramitar la solicitud de inscripción conjunta para las personas colegiadas o asociadas con una declaración responsable en que consten relacionadas todas las personas miembros **en situación de ejercicio o activas**, la relación de establecimientos de cada una y, en su caso, los datos de la sociedad con que operan.”

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

Décima. Adición

Se propone que el decreto establezca la obligatoriedad de que los notarios reflejen en la escritura pública de compraventa de inmuebles la/s agencia/s inmobiliaria/s o el/los profesional/es de la intermediación que han intervenido en la operación, si es el caso, previa comprobación de su inscripción en el Registro de Agentes.

Aún resultando interesante y adecuada la propuesta, no puede ser admitida por tratarse de una cuestión de índole de derecho civil que exceder el ámbito competencial de esta norma

En consecuencia, no puede ser aceptada la alegación formulada.



Undécima. En general

Propuesta: Cualquier alusión en el decreto a colegios y/o asociaciones profesionales debería contemplar también a las asociaciones empresariales.

Se acepta la propuesta de contemplar a las asociaciones empresariales, a las cuales se adhieren las personas jurídicas, sino solo a través de asociaciones profesionales y colegios, a los cuales se adhieren personas físicas.

En consecuencia se acepta la alegación

NOVENA.

Con fecha de 22 de abril de 2022 la **mercantil CORPRIGU, S.L.** hace las siguientes alegaciones:

Quieren poner de relieve la necesidad de reconocer de manera expés en su articulado la capacitación profesional de las agencias inmobiliarias que prestan sus servicios de intermediación inmobiliaria bajo el régimen de franquicia. Y es que el propio sistema de acceso a ese régimen de comercialización de inmuebles lleva implícito y garantiza no solo la formación integral inicial de los aspirantes a ser agentes franquiciados sino, sobre todo, a un sistema de formación continua y actualizado a los mismos y a todo su personal desde su integración en la red.

- En concreto, se propone incluir en la redacción del artículo 4.b) 2), actual artículo 3. b). 2, entre las entidades reconocidas para certificar la capacitación profesional de los solicitantes de inscripción en el Registro a las empresas franquiciadoras de servicios de intermediación inmobiliaria establecidos en la CV.

Atendida la modificación realizada en el artículo 3. b).2) que exige que la formación exigible sea "...emitidos por centros de enseñanza públicos, Universidades privadas o



centros con concierto con las Administraciones Públicas u otras entidades cuyos estatutos contemplen la formación como uno de sus fines.”, incluye perfectamente a este tipo de organización

DÉCIMA

Con fecha de 29 de abril de 2022 el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (COAPI), presenta las siguientes alegaciones:

- Correcciones ortográficas en el Preámbulo, en la penúltima línea de dicho párrafo , que mejora la redacción.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

- *Se propone completar este mismo párrafo del Preámbulo con la expresión “a los efectos meramente informativos del consumidor”, con una descripción más amplia de ese objetivo que resulta mucho más elocuente: en concreto “...para garantizar a dichos consumidores un adecuado conocimiento sobre las circunstancias de los Agentes inmobiliarios, la existencia de garantías respecto de su actuación, y la posibilidad de responder adecuadamente frente a prácticas erróneas o negligentes, coadyuvando a facilitar el cauce de posibles reclamaciones y evitar la vía jurisdiccional mucho más complicada para el simple consumidor”.*

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

- Plantean un clarificación del artículo 4.a) tercer parr. :

“Los agentes que prestan servicios exclusivamente por vía electrónica o telemática deben tener una dirección física en el territorio de la Comunidad Valenciana, o en algún estado de la Unión Europea o fuera de la Comunidad Valenciana”.



Creemos más acertada la siguiente redacción: ***“Los agentes que prestan servicios exclusivamente por vía electrónica o telemática deben tener una dirección física en el territorio de la Comunidad Valenciana, o bien en el resto del territorio español o en algún estado de la Unión Europea”.***

En consecuencia, se acepta la alegación formulada, integrada en el actual artículo 3^a) 3er parr.

- En el texto del artículo 4.b).-2) donde se indica que *“Esta formación se acredita en su caso con certificados o títulos de asistencia y aprovechamiento”*, proponen la supresión de la palabra *“aprovechamiento”*.

Por no considerarse justificada la supresión, y entender necesaria la acreditación más allá de la mera asistencia, no se acepta la alegación

-Disposición Transitoria Primera. Primer párrafo.

Creemos que la cita de distintos plazos pudiera causar cierta confusión, pues en la misma disposición aparece un plazo de seis meses para la inscripción de aquellos que ya están llevando a cabo labores de mediación inmobiliaria, pero al mismo tiempo se exige un año de actividad profesional previo a la inscripción.

Interesamos que el plazo de seis meses que se cuentan desde la entrada en vigor del decreto (existe un error tipográfico pues se indica “presento”) debe extenderse **a un año**; lo que además facilita la puesta en marcha del mismo posibilitando que el mayor número posible de agentes inmobiliarios puedan adecuar su situación a la regulación del Decreto.

Por resultar más clara la redacción, en consecuencia se acepta la alegación.

-Disposición Transitoria Primera. Segundo Párrafo



En relación a esta Disposición 2ª, la entidad plantea que si en el primer párrafo se requiere para el alta en el registro un año de actividad profesional, podría parecer que el segundo párrafo extiende dicho periodo a tres años, lo cual es evidente que no es querido por la normativa transitoria.

Si por el contrario lo que se pretende es que en el plazo en que rige la disposición transitoria primera también deben cumplirse los requisitos del artículo 4, en cuanto a los requisitos de capacitación profesional, en realidad se está vaciando de contenido el primer párrafo de la disposición transitoria, puesto que dichos requisitos del artículo 4, actual artículo 3, se exigirían ya desde la entrada en vigor del Decreto.

Proponemos, bien aclarar el significado del segundo párrafo, bien simplemente suprimirlo.

En consecuencia, se acepta la alegación formulada y se suprime el segundo párrafo.

- Disposición Transitoria segunda.

Respecto a dicha disposición transitoria que trata de la inscripción que realizan los colegios y asociaciones de forma colectiva de sus miembros, y en el periodo transitorio inicial de vigencia del Decreto. El COAPI refiere entiende que para evitar confusiones, y dado que se trata del periodo transitorio, el texto debería decir:

“En la solicitud deberá constar que todas las personas colegiadas o asociadas reúnen las condiciones y los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Primera, y las exigencias del artículo 3.a), y 3.c) del presente decreto, estando debidamente cubiertas por la póliza de responsabilidad civil y la garantía que prevé el Capítulo II.”

En consecuencia, se acepta la alegación formulada.

UNDÉCIMA.

Con fecha de 3 de Mayo de 2022 **Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones (GIPE)**, presenta las siguientes alegaciones:



Primera.- La Asociación entiende que el punto 2 de la citada disposición adicional sexta podría entenderse como una discriminación positiva a favor de los agentes de la propia inmobiliaria (API) en cuanto que, de modo directo, se les considera pueden actuar como agentes inmobiliarios.

En respuesta a esta alegación procede aludir a la redacción definitiva propuesta del artículo 2, que favorece de forma amplia la incorporación al registro de todo profesional, garantizando su acceso al Registro en igualdad de condiciones a aquellos profesionales que cumplan los requisitos de capacitación, conjuntamente con los de solvencia y ubicación exigidos en el Decreto. a saber:

Este Decreto es de aplicación a las personas físicas o jurídicas que ejercen o quieran ejercer la actividad de intermediación inmobiliaria dentro del territorio de la Comunitat Valenciana de forma habitual.

Se entiende por Agente de intermediación inmobiliaria tal y como se define en la Disp. Adal sexta de a ley 2/2017, quien se dedica de forma regular y remunerada, dentro del territorio de la Comunitat Valenciana, a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en operaciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y los derechos correspondientes, incluida la constitución de estos derechos, incluyéndose:

- a) agentes de la propiedad inmobiliaria colegiados, conforme a su legislación específica, de conformidad con la Ley 6/1997, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana.*
- b) Agentes que cumplan los requisitos de cualificación profesional establecidos por su normativa específica y la legislación sectorial vigente*
- c) Todas las personas físicas o jurídicas que tengan la capacitación profesional requerida y cumplan los requisitos del art. 68 del Decreto 130/2021, así como las que pueden venir exigidas por la legislación sectorial vigente.*

En consecuencia, se acepta la alegación al quedar patente la no existencia de discriminación.



Segunda.- Se plantea, en relación al inciso final apartado c del citado punto 2, y respecto de la garantía, que aun siendo cierto que se nombra a los agentes colegiado o asociados, en cambio en su forma de constitución mantienen que “ **....la garantía podrá constituirse a través del colegio profesional al que pertenezcan.**”, obviando a las asociaciones profesionales.

La última redacción del artículo 3.c).2.1 incluye efectivamente a las asociaciones profesionales, solventando de este modo la inicial omisión, resultando como sigue:

2.1 La póliza podrá ser concertada por entidades aseguradoras establecidas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y así mismo, podrá ser contratada a través del colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ubicado en la Comunidad Valenciana en el que el interesado se encuentre colegiado en ejercicio o de las asociaciones profesionales o empresariales a las que los interesados de encuentren adscritos.

En consecuencia, se acepta la alegación.

Tercera.- Respecto al apartado d) del citado punto 2, en relación con la póliza de responsabilidad civil, entendemos que se ha cometido un error mecanográfico de transcripción al mantener que “la póliza de seguro podrá ser individual o en el caso agentes colegiados o asociados, la póliza del grupo que **la escuela** o colegio profesional al que pertenezcan haya concertado.” Entendemos que se ha querido decir “**la Asociación** o colegio profesional al que pertenezcan haya concertado.

El contenido del artículo 4.2.d), está enumerado actualmente como 3.c) 2.1 (parafraseado en la alegación anterior), y que evidencia la corrección de los errores de redacción detectados.

En consecuencia, se acepta la alegación.

DUODÉCIMA.- Con fecha de 22 de Abril de 2022 la **Asociación Profesional de Expertos Inmobiliarios**, presenta las siguientes alegaciones:



- Respecto al artículo 3.3. se plantea anexar al decreto dos modelos de nota de encargo, con exclusividad y sin exclusividad, para conjurar así la posible negativa de los particulares que no desee suscribirlas.

En ese sentido, procede señalar que la nueva redacción del artículo 3. párr. 2º recogiendo las propuestas de otras entidades y en cumplimiento del objetivo último de este Decreto, cual es la protección del consumidor, plantea la necesidad de que la nota de encargo o contrato de mandato sea una garantía también para el consumidor e incluya la identificación completa del profesional que intermediará en la operación inmobiliaria. El referido párrafo segundo, establece:

“Todos los datos referentes a su identificación profesional, ubicación, nombre de la entidad aseguradora o financiera, número de referencia de la garantía, y número de inscripción en el registro de agentes inmobiliarios aparecerán consignados en el contrato de mandato o nota de encargo que suscriba con su cliente”.

En consecuencia, se acepta la propuesta en el sentido de que el artículo 3. párr. 2 la aporta información imprescindible para la protección del consumidor, sin que ello requiera que la Administración pauté -mediante anexos- el contenido completo de la relación jurídica privada que vaya a establecerse.

- Respecto al artículo 4.b). La entidad plantea redacción alternativa que clarifique quienes son los obligados a cumplir los requisitos de capacitación cuando el agente inmobiliario cuando sea persona jurídica. Determinando que se exigirán a al menos un miembro del Consejo Administración, y al agente responsable de uno o varios establecimientos abiertos al público, con un máximo de tres a su cargo y siendo siempre el validador de todos los contratos de mandato que se produzca por parte de los profesionales a a su cargo. Se mantiene el criterio de que quien solicite la inscripción, debe ser un representante que cumpla los meritados requisitos. En este sentido el texto resultante es el actual 3.b)



“ Cuando la actuación se desarrolle a través de una persona jurídica, los requisitos de capacitación profesional se exigirán a los efectos de este registro, a las personas administradoras, en su caso, como mínimo a uno de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad. Los requisitos de capacitación se exigirán también a los responsables de establecimiento abierto al público que en ningún caso podrá tener a su cargo más de tres establecimientos y visarán todas las notas de encargo y contrato de mandato que se realicen a nombre de la persona jurídica. En el caso de agentes inmobiliarios que operen exclusivamente por vía electrónica o telemática, los requisitos de capacitación se exigirán también a la persona vinculada a la dirección física que presta los servicios por vía electrónica si no se tratase de agente inscrito. En todo caso el solicitante de la inscripción, si se tratase de una persona jurídica, deberá ser un representante que cumpla estos requisitos.”

En consecuencia, se acepta la alegación.

- Respecto al artículo 4.c).1. plantea incluir a las asociaciones empresariales en su texto.

En efecto es una realidad que se ha planteado por otras entidades, y ha sido aceptada. A estos efectos compruébese el literal de la redacción actual del artículo 3.c). 2.1:

2.1 La póliza podrá ser concertada por entidades aseguradoras establecidas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y así mismo, podrá ser contratada a través del colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ubicado en la Comunidad Valenciana en el que el interesado se encuentre colegiado en ejercicio o de las asociaciones profesionales o empresariales a las que los interesados de encuentren adscritos.

En consecuencia se acepta la alegación.



- En el mismo sentido y tal y como plantean, se ha incluido la mención a las asociaciones profesionales en los artículos 7.2.2 y 10, así como en la Disposición Transitoria Segunda. En consecuencia se aceptan las alegaciones.

- Respecto a su alegación al artículo, actual artículo 9, plantea la inclusión del distintivo oficial en el Anexo I al Decreto.

En consecuencia se acepta la alegación.

Por tanto, con las modificaciones introducidas consideramos se ha dado puntual cumplimiento a las observaciones realizadas por las Consellerías y Entidades participantes.

Valencia, en la fecha que consta en la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE EMERGENCIA HABITACIONAL, FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA Y OBSERVATORIO DEL HÁBITAT Y SEGREGACIÓN URBANA